



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
e ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las catorce horas del día dieciocho de marzo de dos mil cinco, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 116° de la Ley Provincial N° 495, a fin de dar tratamiento al **Expte. N° 367/2004 del registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/ CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS N° 144 A FAVOR DEL CP RUBEN ALBERTO BALIÑO”**.-----
SEGUIDAMENTE SE TRANSCRIBE EL VOTO DEL CONTADOR RICCIUTI:

Viene a este Vocal de Auditoría el **Expediente Letra: Pres N° 367/04 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 144 A FAVOR DEL C.P. RUBEN ALBERTO BALIÑO”**, en un total de 18 fojas, procediendo a su análisis a los fines de fundar mi voto. -----

I.- ANTECEDENTES.-

Las presentes actuaciones se originan con motivo del Informe N° 880/04 del Auditor Fiscal C.P.N. Ricardo CATINI y Nota Interna N° 1131/04 del Secretario Contable, dando cuenta que con motivo del análisis de las rendiciones de cuentas presentadas por el Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia correspondientes al ejercicio 2004, se constató la existencia de un Contrato de Locación de Servicios registrado bajo el N° 144 celebrado con fecha 17/02/04 entre el Auditor Fiscal C.P. Rubén Alberto BALIÑO y el Secretario del citado Cuerpo, para prestar servicios en el Bloque Frente de Unidad Provincial, con vigencia desde el 15 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2004, por un monto de PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00.-) mensuales. Entiende el Auditor Fiscal interviniente que dicha contratación vulneraría las disposiciones contenidas en la Ley Nacional 22.140, estando alcanzada por las prohibiciones previstas en su art. 28. -----

Ante la situación planteada, mediante Nota Letra: T.C.P. N° 1599/04, glosada a fs. 10, el Sr. Presidente requiere al agente involucrado presente su descargo y/o aporte los elementos de prueba que hagan a su defensa. -----

El agente presenta su descargo a fs. 12/13, reconociendo la relación contractual con el Concejal Federico Sciurano a fin de colaborar en materia de finanzas públicas. Agrega, que en virtud de haber tomado conocimiento del criterio del Auditor Fiscal actuante en la evaluación de las erogaciones del Concejo Deliberante de Ushuaia, con fecha 21/10/04 solicitó la rescisión del citado Contrato, acompañando copia de la nota respectiva. -----

Invoca, asimismo, que se encuentra prestando servicios en este Tribunal en la ciudad de Río Grande, por lo que entendía que de ninguna manera podía tener injerencia en temas de índole ejecutiva del Municipio de la ciudad de Ushuaia, y que la materia de colaboración con el Sr. Concejal se circunscribió al ámbito de las finanzas públicas de índole legislativa



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



municipal en cuestiones relativas a presupuesto municipal, tributación, tarifas públicas, política salarial e incidencia de estos aspectos en la economía familiar de los ciudadanos. -- Conforme lo dispuesto en Acuerdo Plenario N° 638, obrante a fs. 15, las actuaciones fueron remitidas al área legal de este organismo para dictamen, emitiéndose el Informe Legal N° 55/05, glosado a fs. 17/18.-----

En el citado Informe, señala la Sra. Secretaria Legal que de la documentación colectada en las actuaciones surge claramente que un agente de este Tribunal habría contratado con el Cuerpo Deliberativo del Municipio de esta ciudad, incurriendo en la prohibición prevista por el art. 28 inc. c) de la Ley Nacional 22.140. Indica, así, que en el caso el Auditor Fiscal, quien reúne la condición de agente público calificado en mérito a la tarea que desempeña, recibió durante un determinado período una suma de dinero en concepto de honorarios, derivada de un contrato celebrado con una dependencia pública. -----

Entiende la Sra. Secretaria, que el actuar del agente lo haría pasible de la aplicación de una sanción de conformidad a lo dispuesto por el art. 31 inc. e) de la Ley Nacional 22.140, por quebrantamiento de las prohibiciones previstas en el art. 28 de la citada norma, previéndose desde el apercibimiento a la suspensión de hasta 30 (treinta) días, salvo que la autoridad por la magnitud y gravedad de la falta considere que deba encuadrarse en su art. 32 inc. f). Indica, asimismo, que la sanción que se disponga resulta resorte de los Miembros de este organismo en función de lo establecido por el art. 15 inc. f) de la Ley Provincial 50, recordando que la aplicación de apercibimiento o suspensión de hasta un máximo de 10 (diez) días no requerirá la instrucción de sumario administrativo (art. 34, Ley Nacional 22.140). -----

En otro orden, observa que la factura adjunta a fs. 6 correspondiente al mes de enero de 2004 no se encuentra amparada legalmente en el contrato glosado a fs. 3, que tuvo vigencia a partir del 15 de febrero de 2004, considerando que esta circunstancia debería ser incluida en el análisis de la rendición de cuentas efectuada por el Concejo Deliberante.-----

En esta instancia, las actuaciones son sometidas a consideración de este Vocal. -----

II.- ANÁLISIS.-

Tal como indica la Sra. Secretaria Legal en el citado Informe, con la documentación glosada en las actuaciones ha quedado acreditado que el agente C.P. Rubén Alberto BALIÑO, quien se desempeña como Auditor Fiscal de este organismo en la delegación de la ciudad de Río Grande, recibió durante un determinado período una suma de dinero en concepto de honorarios derivados de un contrato celebrado con el Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia. -----

Esta conducta configura una falta por parte del citado agente, al haber incurrido en la prohibición prevista por el art. 28 inc. c) de la Ley Nacional 22.140, aplicable al personal

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

dependiente de este organismo de control en mérito a lo establecido por el art. 27 del Reglamento Interno aprobado por Resolución Plenaria N° 24/98, vigente al tiempo de los hechos investigados. -----

El art. 28 inc. c) de la Ley Nacional 22.140 contempla como prohibiciones a las que se encuentran sujetos los agentes públicos *“recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal;”*. Estas prohibiciones tienen un sustrato ético, y han sido establecidas para prevenir conductas reprochables que puedan derivar en perjuicio del Estado, cuando se presenten conflictos entre el interés privado y el público, siendo indiscutible la prioridad de este último. -----

En el caso, el suscripto considera reprochable la conducta del agente, quien ha actuado en forma negligente al contratar con el Concejo Deliberante de esta ciudad recibiendo un beneficio económico personal, toda vez que en su carácter de agente público, y particularmente de Auditor Fiscal de este organismo, no podía desconocer la prohibición que en tal sentido la Ley Nacional 22.140 le impone en forma expresa. -----

Asimismo, los argumentos planteados por el agente en su descargo no resultan causas de justificación en relación a la falta cometida, toda vez que independientemente del objeto del contrato, la norma prohíbe claramente a todo agente público recibir cualquier tipo de beneficios originados en contratos que celebre la Administración en el orden nacional, provincial o municipal. -----

Esta falta administrativa habilita el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de este Tribunal. Tal potestad sancionadora encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, y en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos. -----

En tal sentido, la jurisprudencia contencioso administrativa ha entendido que *“...las sanciones disciplinarias nacen del poder de supremacía especial que posee la Administración en la relación de empleo público, instituida con la finalidad de mantener la continuidad del servicio a su cargo y, en general, de proteger su estructura organizativa, tanto personal como patrimonial...”* (“Marcos, Norma G. C/ Estado Nacional – Min. de Educación y Justicia s/ Empleo Público”, C.N. Cont. Adm. Fed., Sala V, causa 17981/97, 13/4/98) -----

Por todas las consideraciones expuestas, a criterio de este Vocal se ha configurado en el caso un quebrantamiento de las prohibiciones previstas en el art. 28 inc. c) de la Ley Nacional 22.140, encuadrando la falta en la causal prevista por el art. 31 inc. e) de la citada norma. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En consecuencia, concluyo merituando la gravedad de la falta cometida, las circunstancias del caso y los antecedentes del agente, que corresponde aplicarle una sanción disciplinaria consistente en 1 (un) día de suspensión, conforme lo establecido por los arts. 30 inc. b), 31 inc. e) y 39 de la Ley Nacional 22.140. -----

Por otra parte, corresponde remitir copia del Informe Legal N° 55/05 al Auditor Fiscal C.P.N. Ricardo CATINI, atento lo indicado en su último párrafo.-----

III.- CONCLUSIÓN.-

Por las consideraciones precedentemente efectuadas, impulso mi voto en el sentido de aplicar al agente C.P. Rubén Alberto BALIÑO una sanción disciplinaria consistente en 1 (un) día de suspensión, al haber quebrantado las prohibiciones previstas en el art. 28 inc. c) de la Ley Nacional 22.140, conforme lo establecido por sus arts. 30 inc. b), 31 inc. e) y 39.

Una vez resuelta la cuestión por el Plenario de Miembros, deberá dictarse el acto administrativo que exteriorice la decisión adoptada, notificándolo al agente y haciéndole saber, en su caso, la posibilidad recursiva en los términos del art. 127 y sgs. de la Ley Provincial 141. Es mi voto. -----

Tomando la palabra el Sr. Vocal Legal adhiere a los argumentos expuestos por el Vocal preopinante acompañando la aplicación de UN (1) día de suspensión al Agente en cuestión, por haber quebrantado las prohibiciones previstas en el Art. 28° Inc.c) de la Ley Nacional 22.140. Asimismo, propone el Sr. Vocal Legal que el acto administrativo a dictarse sea suscripto por el Sr. Presidente, en el marco previsto por el Artículo 15°, Inc.f) de la Ley Provincial N° 50 y Artículo 4° Inc.d) del Reglamento Interno aprobado por Resolución Plenaria N° 39/2005.-----

Por lo expuesto, el Cuerpo Plenario RESUELVE:

APLICAR al Auditor Fiscal CPN Rubén Alberto BALIÑO una sanción disciplinaria consistente en UN (1) día de suspensión por haber quebrantado las prohibiciones previstas en el Art. 28° Inc.c) de la Ley Nacional N° 22.140, conforme lo establecido en sus Artículos 30° Inc.b), 31° Inc.e) y 39°.-----

NOTIFICAR al Agente mencionado haciéndole saber la posibilidad recursiva del Artículo 127° y sgs. de la Ley Provincial N° 141.-----

NOTIFICAR al Auditor Fiscal Catini, con copia certificada del Informe Legal N° 55/2005 atento lo indicado en el último párrafo del mismo.-----

Fdo: VOCAL DE AUDITORIA A CARGO DE LA PRESIDENCIA: CPN Claudio Alberto RICCIUTI – VOCAL LEGAL: DR. Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 649.-

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”